

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

VISTO para acordar el expediente administrativo número CI/MAL/D/0236/2017, integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de las irregularidades administrativas imputables a los Ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, con Registro Federal de Contribuyente " " y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** con Registro Federal de Contribuyente " ", quienes al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaban en el servicio público como **Jefes de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por presuntas violaciones a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDOS

- Mediante copias certificadas de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte el contenido del oficio SRH/1188/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día de su expedición, signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos, en el que informó que no se ha realizado el pago del ciudadano Samuel Bonilla Xinastle, toda vez que el Arq. Edgar Alejandro Rosas Torres, cuenta con un monto autorizado de once (11) guardias y ochocientos doce (812) horas de tiempo extra, y al ejecutar los movimientos solicitados se afectaría el presupuesto autorizado por la Secretaría de Finanzas, además de que el Jefe de la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, no contaba con la autorización de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta para rebasar el total de esos conceptos; sin embargo, de los formatos de tiempo extraordinario y guardias del Ciudadano Bonilla Xinastle Samuel correspondiente al periodo de septiembre de dos mil dieciséis a marzo de dos mil diecisiete, se aprecia la firma del Arq. Edgar Alejandro Rosas Torres, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, bajo el rubro "elaboró", documento visible a fojas 01 a 17, del expediente indicado al rubro.
- Mediante acuerdo de radicación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAD/0236/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja 18 del expediente en que se actúa.
- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en su carácter de *Jefes de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto*, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **64 a 77** de autos.

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, mediante oficio **CIMA/Q/1047/2018**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se solicitó la cooperación del Secretario de la Contraloría General del Estado de México, Mtro. Javier Vargas Zempoaltecatl, a fin de que fueran debidamente notificados los citatorios con número de oficio **CIMA/Q/0887/2018** y **CIMA/Q/0888/2018** a los ciudadanos **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** y **JOSÉ HUMBERTO DÍAS ÁLVAREZ** ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja ~~85 y 86~~ de autos.
5. El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAS ÁLVAREZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, no ofreció pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **091 a la 99** de autos.
6. El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, no ofreció pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **100 a la 108** de autos.
7. Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **José Humberto Díaz Álvarez** y **Alberto Reyes Estebanjuan**, en su calidad de servidores públicos, durante su desempeño como **Jefes de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para los ciudadanos en mención, dos supuestos que son:

1) La calidad de los ciudadanos:

a) **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto**, que en la especie lo fue los días del **primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, en razón de la supuesta acción realizada por el ciudadano, se materializó y consumó en esos días.

b) **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto**, que en la especie lo fue los días del **primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano, se materializó y consumó en esos días.

2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL**

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo

649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl

Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:

Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del

artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo

Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro,

secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arreola Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página

1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE

RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic) en tal virtud y toda vez que los hechos que dieron origen a la denuncia sucedieron durante el periodo comprendido del **primero de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, motivo por el cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo CI/MAL/D/0236/2017, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**; se acredita con:

1. Para el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, son las constantes en:

- a) **Oficio número SRH/794/2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó a este Órgano de Control Interno, que el ciudadano **José Humberto Díaz Álvarez**, fungió como *Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto*, del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis (visible a foja 59 de autos) el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **José Humberto Díaz Álvarez**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

- b) **Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento**, con número de folio 059/1816/00031, de la que se advierte la fecha de inicio del ciudadano **José Humberto Díaz Álvarez**, del puesto como Jefe de Unidad Departamental "B"; documento visible a foja 60 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad del servidor público del ciudadano **José Humberto Díaz Álvarez**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

- c) **Lo propiamente dicho por el ciudadano José Humberto Díaz Álvarez**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual refirió "...*que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos,...*" (visible a foja 095 de autos); declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoada en su carácter de particular.

2. Para el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, son las constantes en:

- a) **Oficio número SRH/794/2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó a este Órgano de Control Interno, que el ciudadano **Alberto Reyes Estebanjuan**, fungió como *Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto*, del primero de octubre de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete (visible a foja 59 de autos) el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor



público del ciudadano **Alberto Reyes Estebanjuan**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

- b) **Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento**, con número de folio 059/2016/00029, de la que se advierte la fecha de inicio del ciudadano **Alberto Reyes Estebanjuan**, del puesto como Jefe de Unidad Departamental "B"; documento visible a foja 62 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad del servidor público del ciudadano **Alberto Reyes Estebanjuan**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.
- c) **Lo propiamente dicho por el ciudadano José Humberto Díaz Álvarez**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual refirió "... que en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**,...". (visible a foja 104 de autos), declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por la propia servidor público incoada en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que en la época de los hechos esto es de **la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis a la segunda quincena de marzo de dos mil diecisiete**, tenían el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes:

- a) Para el Ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, le es atribuible la probable responsabilidad

administrativa consistente en no haber **cumplido con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño, como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que incumplió sus funciones ya que no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle; lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

- b) Para el Ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en no haber **cumplido con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño, como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que incumplió sus funciones ya que no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle; lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Copia certificada del oficio número SRH/1188/2017, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos, por el cual informó que no se ha realizado el pago del ciudadano Samuel Bonilla Xinastle, toda vez que el Arq. Edgar Alejandro Rosas Torres, cuenta con un monto autorizado de once guardias y ochocientos doce horas de tiempo extra, y al ejecutar los movimientos



solicitados se afectaría el presupuesto autorizado por la Secretaría de Finanzas, además de que el Jefe de la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, no contaba con la autorización de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta para rebasar el total de esos conceptos.

Documental visible a fojas **01 a la 17**, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que desde la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena de marzo de dos mil diecisiete, no le fueron pagadas las guardias reportadas al ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle.

2. Diligencia de Investigación de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Edgar Alejandro Rosas Torres, Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos de la Delegación Milpa Alta.

Documental visible a fojas **20 a la 24**, de ~~fecha~~ una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, de la cual se advierte que no había motivo para que no le fueran pagadas las guardias al ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, toda vez que la Unidad Departamental Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, contaba con un total de 11 guardias para asignar a los trabajadores, reportando 10 guardias por quincena incluyendo las del trabajador Julián Samuel Bonilla Xinastle.

3. Oficio número **SRH/794/2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el cual la Subdirectora de Recursos Humanos informó que el C. José Humberto Díaz Álvarez fungió como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto durante el periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mientras el C. Alberto Reyes Estebanjuan fungió como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto del primero de octubre de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete.

Documental visible a fojas **59 a 63** dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite corroborar la calidad como servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo de Milpa Alta, de los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ y ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**.



III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuyó en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

- a) Por lo que respecta al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, para el análisis de las declaraciones contenidas en el escrito, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, presentado en la Audiencia de Ley de la misma fecha, a las mismas se les otorga el valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende vertebralemente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa por su propio derecho, declarando bajo los rubros siguientes:

"...el suscrito nunca negué ni omití hacer ningún trámite a favor del señor Julián Samuel Bonilla Xinastle, pues el mismo nunca fue puesto en mi conocimiento para su debida y pronta atención."

Ahora bien y bajo la premisa Ad Cautelam manifiesto y suponiendo sin conceder certeza a los hechos expuestos por el accionante los mismo resultan improcedentes en primer término como se evidencia del expediente el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos no contaba con la autorización de la Dirección General de Administración para rebasar el histórico de esos conceptos puesto que se afectaría el presupuesto original de ese apartado, circunstancias que nos llevan a una incertidumbre respecto de que los formatos de pago cumplieran o no los requisitos de procedencia aunado a lo anterior no se encuentra acreditada una negativa de mi persona para realizar el trámite o gestión para el pago a favor del C. Julián Samuel Bonilla Xinastle, en consecuencia los hechos imputables son improcedentes."

En efecto, es claro que el precitado, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo con las manifestaciones antes descritas no logra desvirtuar la presunta responsabilidad; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses del declarante, toda vez que contrario a las manifestaciones del declarante, si obra en el expediente, constancia con la que se acredita que la *Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos* contaba con once guardias autorizadas y



que las del ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, estaban autorizadas dentro de las diez guardias que reportaba el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tiene que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, no presentó ningún medio de prueba que desvirtuara la responsabilidad administrativa que se le atribuía, en cuya referencia se señala:

"En el presente asunto no deseo presentar ningún medio probatorio, toda vez que no cuento con ningún documento relacionado con el presente procedimiento"

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/8888/2018**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho se le hizo del conocimiento al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril del año en curso.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"... deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración, así mismo, quiero comentar que cuando yo asumí la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, el personal del área a mi cargo, ya tenía establecidas sus funciones, las cuales eran de conocimiento del Subdirector de Recursos Humanos, Jorge Alberto Perea Alvarado y yo no hice ninguna modificación a sus funciones"

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; cabe señalar que por la manifestación que realiza en el sentido de que cuando asumió el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos "el personal del área a mi cargo, ya tenía establecidas sus funciones, las cuales eran de conocimiento del Subdirector de Recursos Humanos, Jorge Alberto Perea Alvarado" no obstante, contaba obligaciones, las cuales estaban plasmadas en el **Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) las cuales incumplió ya que no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332,

correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio del presente año, el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162; que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." **Illegado**
 Concordancia con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o a una afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

b) Por lo que respecta al ciudadano **ALBERTO REYES ESBANJUAN**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó:



"...Presento mi declaración mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho"

Atento a lo anterior, y a fin de analizar en su totalidad, lo referido por el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, vertidas en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el que manifiesta lo siguiente:

"... que de acuerdo al manual de procedimientos administrativos cada quincena se recibía de la subdirección de Recursos Humanos la nómina, horas extras y guardias para validar y procesar las cuentas individuales para su revisión y realizar vía electrónica y/o cheques la transmisión de la nómina. Sin embargo en el período que ejercí el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto en ningún momento tuve conocimiento del encargado de esa área Sr. Ponciano López Espiridión de algún pago de guardias del ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, tampoco firmé algún documento de negativa relacionado a dicho pago..." (sic)

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras se ostentaba como Jefe de unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto de la Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración, se advierte que el ciudadano menciona que no firmó la negativa relacionada a dicho pago y que el responsable del área, el señor Ponciano López Espiridión no le hizo del conocimiento de algún pago de guardias del ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, manifestación que no desvirtúa la irregularidad imputada ya que en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto, incumplió con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta, con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del tres de septiembre de dos mil quince, en el cual se establece como funciones para quien ocupe el cargo de la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINAS, PAGOS Y PRESUPUESTOS**, la de *Generar, validar y tramitar las nóminas, para el pago de los conceptos nominales, (1311) Quinquenio, (1331) Tiempo Extraordinario, (1322) Prima Dominical, (1332) Guardias, (1712) Premio de Puntualidad*, toda vez que no realizó la comprobación de los pagos reportados antes de realizar la dispersión de los mismos.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tiene que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, no presentó prueba

alguna tendencia a desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputó, en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/0887/2018**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, que durante la Audiencia de Ley a celebrarse el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"...Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración, así mismo, quiero comentar que cuando me entregan el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, el personal de dicha área, ya tenía sus funciones establecidas y yo no realicé ninguna modificación a las mismas, ejemplo, se recibía la nómina que nos turnaba la Subdirección de Recursos Humanos para revisarla y autorizarla incluyendo los históricos de horas extras y guardias, para su pago de manera electrónico y/o cheques."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en caso de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en cuanto a su manifestación por la que refiere que: *cuando me entregan el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, el personal de dicha área, ya tenía sus funciones establecidas y yo no realicé ninguna modificación a las mismas, ejemplo, se recibía la nómina que nos turnaba la Subdirección de Recursos Humanos para revisarla y autorizarla incluyendo los históricos de horas extras y guardias para su pago de manera electrónico y/o cheques* no obstante, al asumir el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, tenía la obligación de cumplir con las funciones establecidas en el **Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), toda vez que incumplió sus funciones ya que no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis a la segunda quincena de marzo del año dos mil diecisiete no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio del año en curso, el ciudadano **ALBERTO REYES**



ESTEBANJUAN en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Reyes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTABNJUAN**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

- 1) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, durante su calidad como Jefe de unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, es en relación de que contravino las obligaciones

establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.(...)”

Precepto normativo que establece que todo servidor público tiene como obligación, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público en este caso concreto, **el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince; en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el cual se establecen, entre otras, las funciones para quien ocupe la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos:

“...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, Pagos y Presupuestos

Misión: Generar el pago al personal de esta Delegación, administrando el registro, control y comprobación del mismo.

Objetivo 1: Administrar las nóminas de remuneración al personal mediante la base de datos para efectos de percepciones y descuentos correspondientes.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

(...)

Generar, validar y tramitar las nóminas, para el pago de los conceptos nominales, (1311) Quinquenio, (1331) Tiempo Extraordinario, (1322) Prima Dominical, (1332) Guardias, (1712) Premio de Puntualidad...”

Y toda vez que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** en su calidad de servidor público fungiendo como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos en la época en que sucedieron los hechos, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle; contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Lo anterior es así, toda vez que desde el instante que tomó la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, debía informarse sobre las funciones inherentes a su nuevo cargo y en este caso, revisar la nómina que le era entregada antes de realizar el pago de la misma, así al momento de realizar el cálculo y gestión del pago de guardias, en este caso, debía corroborar si estaban o no autorizadas para la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos o si las guardias reportadas a favor del ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, se encontraban dentro de las autorizadas para dicha Unidad Departamental. Por lo que, al no haber realizado dicha revisión y cotejo, no se percató que las guardias reportadas a favor del ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, se encontraban dentro de las once guardias autorizadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos y que por lo tanto procedía su pago correspondiente.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, incumplió con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332 correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, por lo que se desprende una violación a lo establecido en el artículo **47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- 2) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, durante su calidad como Jefe de unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, (...)"

Precepto normativo que establece que todo servidor público tiene como obligación, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público en este caso concreto, **el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013**, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el cual se establecen, entre otras, las funciones para quien ocupe la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, Pagos y Presupuestos

Misión: Generar el pago al personal de esta Delegación, administrando el registro, control y comprobación del mismo.

Objetivo 1: Administrar las nóminas de remuneraciones al personal mediante la base de datos para efectos de percepciones y descuentos correspondientes.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

(...)

Generar, validar y tramitar las nóminas para el pago de los conceptos nominales, (1311) Quinquenio, (1331) Tiempo Extraordinario, (1322) Prima Dominical, (1332) Guardias, (1712) Premio de Puntualidad. ."

Y toda vez que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBAN JUAN** en su calidad de servidor público fungiendo como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos en la época en que sucedieron los hechos, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, contravino las obligaciones establecidas en la fracción ~~XXII~~ del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que desde el instante que tomó la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, debía informarse sobre las funciones inherentes a su nuevo cargo y en este caso, revisar la nómina que le era entregada antes de realizar el pago de la misma, así al momento de realizar el cálculo y gestión del pago de guardias, en este caso, debía corroborar si estaban o no autorizadas para Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos o si las guardias reportadas a favor del ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, se encontraban dentro de las autorizadas para dicha Unidad Departamental. Por lo que, al no haber realizado dicha revisión y cotejo, no se percató que las guardias reportadas a favor del ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, se encontraban dentro de las once



guardias autorizadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos y que por lo tanto procedía su pago correspondiente.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, incumplió con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, por lo que se desprende una violación a lo establecido en el artículo **47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** en su carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles.

- a) Con respecto al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia



jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos** de la Delegación Milpa Alta, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Merio Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano incumplió con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de



su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

DE MÉXICO

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 281777. Transportes Papatlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 29174. Internacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa: cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en específico de su fecha de nacimiento, se tiene que cuenta con () años de



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Anclador Señora.
Colonia Villa Milpa Alta Delegación Milpa Alta C.P. 12600
Tel. 5662-2150 Ext. 1261

edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de Licenciatura en Administración de Empresas y experiencia en el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de un mes y en la Delegación Milpa Alta y en la administración pública de la Ciudad de México de siete meses, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la percepción Mensual Aproximada que recibió, era por la cantidad aproximada de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, en la época de los hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.



Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental "B"**, adscrito a la Delegacional Milpa Alta, este se advierte de la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/1816/00031**, con el que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que laboraban en la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido, por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de aproximadamente un mes como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, aproximadamente siete meses en la Delegación Milpa Alta...", en ese sentido se tiene que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, contaba con una antigüedad como personal de estructura del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos siete meses, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, debía ser siempre apegado a la ley y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, se tiene lo dicho en su Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual manifestó no haber sido sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario alguno, asimismo, es de señalar que en los archivos de esta Contraloría Interna, no se cuenta con antecedente alguno de sanción en su contra.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que la irregularidad que se le atribuye la cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos y que del mismo se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado,



para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, al no cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave.**

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en cita, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Confianza, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, al no observar la normatividad respecto a no cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, se apartó de sus



obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de aproximadamente un mes como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, aproximadamente siete meses en la Delegación Milpa Alta.", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes en el cargo, y de siete meses en la administración pública, documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos siete meses, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos en la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, se tiene lo referido por el mismo ciudadano en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual manifestó no haber sido sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario alguno, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber cumplido con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta; esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle: **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I 80.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **EDICIÓN IV**, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de



carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, en su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, adscrito a Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, de al menos siete meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑOPATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario; de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 7927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Lirio. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz-Romero, Mariano Azuela-Guitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villalón Ayala. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- b) Con respecto al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos** de la Delegación Milpa Alta, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Sotís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano incumplió con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.



Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN** y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, al no cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.



Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en específico de su fecha de nacimiento, se tiene que cuenta con años de edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de Contaduría Pública y experiencia en el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de seis meses quince días y en la Delegación Milpa Alta y en la administración pública de la Ciudad de México de seis meses quince días, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la percepción Mensual Aproximada que recibió, era por la cantidad aproximada de \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en la época de los hechos



resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental "B"**, adscrito a la Delegación Milpa Alta, este se advierte de la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/2016/00029**, con el que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta al momento de los hechos que se le imputan, era como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público; y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que laboraban en la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de aproximadamente seis meses quince días como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, aproximadamente seis meses quince días en la Delegación Milpa Alta ...", en ese sentido se tiene que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, contaba con una antigüedad como personal de estructura del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos seis meses quince días; por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, se tiene lo dicho en su Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual manifestó no haber sido sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario alguno, asimismo es de señalar que en los archivos de



esta Contraloría Interna, no se cuenta con antecedente alguno de sanción del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos y que del mismo se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, al no cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle; lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave.**

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en cita, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Confianza, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado.



En orden de lo anterior, el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, al no observar la normatividad respecto a no cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1332, correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tales, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de aproximadamente seis meses quince días como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, aproximadamente seis meses quince días en la Delegación Milpa Alta..."; se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad seis meses en el cargo, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos seis meses quince días, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos en la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.



Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, se tiene lo referido por el mismo ciudadano en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual manifestó no haber sido sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario alguno, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber cumplido con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos de la Delegación Milpa Alta, esto es, no revisó, generó, validó ni tramitó la nómina para el pago del concepto nominal 1342 correspondiente a Guardias, durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que el C. Julián Samuel Bonilla Xinastle y el Jefe de Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos, enviaron los formatos debidamente requisitados para dicho pago, motivo por el cual no se realizó el pago de guardias al que tenía derecho el Ciudadano Julián Samuel Bonilla Xinastle; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como



parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente por **CIUDAD DE MÉXICO** las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad **CONOCER** al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano **Delegación** Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, en su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, adscrito a Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, de al menos seis meses quince días en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la



comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desajuste de los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Ázuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

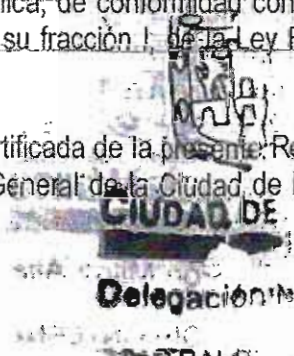
El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** Dé conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ÁLVAREZ** y **ALBERTO REYES ESTEBANJUAN**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64; así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/NMNL/jamo

